

LA SOCIEDAD CONYUGAL Y EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA



** C.P. Enrique Gómez Haro Ruiz*

Regimen jurídico de la sociedad conyugal

La sociedad conyugal se regula en el código civil en su libro primero, título quinto, capítulo V; con las siguientes características:

1. La sociedad se rige por las capitulaciones matrimoniales, es decir por las cláusulas del contrato respectivo; y supletoriamente por lo establecido en el código civil para el contrato de sociedad.

2. La sociedad conyugal puede nacer en el momento de celebrarse el matrimonio o durante él.

3. Puede comprender todo o solo algunos de los bienes que posee cada uno de los cónyuges al celebrarse el matrimonio o al establecerse la sociedad; o puede incluir solamente o adicionalmente los bienes o algunos de los bienes que los cónyuges posean en el futuro. Con las mismas características, puede comprender tan sólo los bienes o tan sólo los productos de estos bienes o ambos.

4. La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio.

5. Se puede incluir en la sociedad el producto del trabajo de cada consorte o el de ambos o sólo una proporción de cualquiera de ellos.

6. La separación de bienes, que puede ser absoluta o parcial, puede ser sustituida por la sociedad conyugal en cualquier momento.

Como puede observarse, la sociedad conyugal tiene jurídicamente toda la flexibilidad que se desee, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de ambos consortes, consentimiento que debe expresarse ante notario sólo cuando en virtud de la sociedad se transfieran bienes inmuebles.

Régimen en el impuesto sobre la renta

** Contador Público de la ESCA. Excatadrático de la misma y candidato a la Licenciatura en Filosofía de la UNAM.*





Disposiciones generales

El artículo 3 de la ley del impuesto sobre la renta establece que son sujetos del impuesto las personas físicas y morales de nacionalidad mexicana, los extranjeros residentes en México y las personas morales de nacionalidad extranjera establecidas en la república, así como los extranjeros ya sean personas físicas o morales residentes en el extranjero respecto de ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional. La sociedad conyugal es una sociedad civil regida por el contrato de sociedad y por tanto es una persona moral según el artículo 25 del código civil, criterio que es ratificado por el artículo 13 del código fiscal de la federación que establece que cualquier agrupación que constituya una unidad económica diversa de la de sus miembros, se asimila para fines fiscales a las personas morales. Ahora bien, si la sociedad conyugal es una persona moral parece lógico pensar que por el hecho de estar

constituida cuando menos por un consorte mexicano o por consortes extranjeros cuando residan en México o cuando residentes en el extranjero obtengan ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en México; parece lógico pensar, decía, que por cualquiera de estas situaciones al situarse como sujeto del impuesto sobre la renta existe por este hecho la sociedad conyugal para los fines del impuesto. No quiero entrar en mayores discusiones sobre problemas específicos de sociedades conyugales extranjeras, problema que no es de mi especialidad y que por ello obviaré, refiriéndome en este artículo a aquellas sociedades conyugales en las que cuando menos uno de los consortes es mexicano.

Impuesto al ingreso global de las empresas

La sociedad conyugal al ser una sociedad regida por el código civil es por ello una sociedad civil, y el artículo 15-A de la ley del impuesto sobre la renta establece que las sociedades de carácter civil deben cumplir con las obligaciones del título II (empresas) por los ingresos que se deriven de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o de pesca; debiendo cumplir estas obligaciones en el título III (personas físicas) por los demás ingresos. Es decir, al igual que sucede con las personas físicas es la actividad la que determina el régimen fiscal como empresa o como persona física.



Otro problema interesante es el que se presenta cuando pensamos en una persona física dedicada al comercio y casada bajo el régimen de sociedad conyugal. En este caso, de acuerdo con el citado artículo 15-A la sociedad conyugal es la que debe cumplir con las obligaciones del título de empresas lo cual no representa un problema si la esposa de este comerciante no trabaja puesto que en un caso u otro se acumularía la totalidad de los ingresos; pero, ¿qué sucede cuando la esposa es también comerciante? Es decir, ¿en este caso deben declararse juntos los ingresos de ambos cónyuges como una sola sociedad civil? En mi opinión y ateniéndonos a dicho artículo 15-A que es de reciente creación, sí debe hacerse dicha acumulación por todo lo ya citado. Ahora bien, aquellas actividades comerciales o mas bien empresariales que a partir de 1979 entran al régimen de globalización, es decir, la comisión, la mediación, el arrendamiento de bienes y la enajenación de inmuebles, cuando la persona física se registra como empresa, deben cumplir con las obligaciones establecidas en el título de empresas según el anterior criterio, y por lo que respecta a las obligaciones en el título de personas físicas, según los criterios siguientes.

Impuesto al ingreso de las personas físicas

En el título de personas físicas de la ley del impuesto sobre la renta gravan las personas físicas registradas como tales y las registradas como empresas cuando realicen actividades de las que anteriormente indicamos que entran al régimen de globalización; en este segundo caso reguladas por el capítulo VI de actividades empresariales. La pregunta es ¿en qué casos el impuesto a las personas físicas se reparte entre los participantes de una sociedad conyugal? En los capítulos siguientes del título de personas físicas hay disposiciones específicas en el sentido de quién es la persona que recibe el ingreso:

Capítulo I, sueldos, artículo 50. Establece que el ingreso lo obtiene quien realiza el trabajo.

Capítulo II, honorarios, artículo 56. Establece que el ingreso lo obtiene quien presta el

servicio.

Capítulo VI, actividades empresariales, artículo 78. Establece que el ingreso lo obtiene la persona que realiza dichas actividades.

Capítulo VII, dividendos, artículo 80 Establece que el ingreso lo perciben el propietario del título valor y en el caso de partes sociales el titular.

Por lo tanto, es claro que en los casos de sueldos, honorarios y dividendos no existe para fines del impuesto sobre la renta de las personas físicas la sociedad conyugal. ¿En el caso de actividades empresariales tampoco existe la sociedad conyugal? La pregunta surge porque el artículo 78 dice que el ingreso lo obtiene la persona que realiza las actividades, pudiendo pensarse que al ser la sociedad conyugal una persona moral sí existe en este caso la sociedad conyugal; sin embargo el artículo 144 del reglamento de la ley del impuesto sobre la renta establece que los ingresos por actividades empresariales no se dividen entre los cónyuges de conformidad con el artículo 78, y este “de conformidad con el artículo 78” nos remite al mismo problema puesto que el artículo 78 no especifica si habla de la persona moral o la persona física. Sin embargo el problema se resuelve más adelante en el propio artículo 144 al permitir la división entre los cónyuges en los casos de arrendamiento y enajenación de inmuebles; es decir, se prohíbe a contrario sensu la división entre los cónyuges para las actividades empresariales de arrendamiento y enajenación de muebles y de comisiones o mediaciones. ¿Por qué esta prohibición? En mi opinión esto se debe en el caso de arrendamiento y enajenación de muebles a que el artículo 75 del código de comercio establece que estas son actividades mercantiles, y por lo tanto no estamos hablando aquí ya de una sociedad civil. En el caso de comisiones y mediaciones la prohibición obedece a la asimilación que se hace de estas actividades a los ingresos por sueldo, ingresos por los que según ya se dijo no opera la sociedad conyugal.

Ahora bien, en los casos de actividad no empresariales relativas al arrendamiento, enajenación, ingresos por adquisición, intereses y

demás ingresos de las personas físicas no hay disposición específica, por lo tanto se aplica el artículo 15-A y es la sociedad conyugal la que en estos casos debe cumplir con las obligaciones de acuerdo con las capitulaciones matrimoniales; es decir, en estos casos sí existe fiscalmente el régimen de sociedad conyugal. Debe quedar claro que los ingresos por arrendamiento y enajenación de los que aquí estamos hablando no son los ya tratados como actividades empresariales, es decir, estamos hablando ahora de arrendadores y vendedores no registrados como empresas personas físicas. El reglamento de la ley del impuesto sobre la renta ratifica la existencia de la sociedad conyugal para estos casos como sigue: para el arrendamiento en el artículo 125, para los ingresos por adquisiciones en el artículo 143, para los ingresos por intereses en los artículos 152 y 153 y para los demás ingresos en el artículo 154. En el caso de ingresos por enajenación si bien el reglamento o la propia ley no establecen específicamente la existencia de la figura de la sociedad conyugal tampoco la prohíben como en los casos ya citados de sueldos, honorarios y dividendos, por lo tanto se debe

aplicar el artículo 15-A de la ley que establece que las sociedades civiles causan impuesto en el título de personas físicas cuando no se dediquen a actividades empresariales; y supletoriamente se aplica también el código civil que establece que forman parte de la sociedad conyugal los bienes y sus productos afectos a ella.

Conclusión

En resumen, la sociedad conyugal existe fiscalmente en el título de personas físicas para los casos de ingresos por arrendamiento, enajenación, adquisiciones, intereses y demás ingresos que no sean sueldos, honorarios, dividendos y actividades empresariales realizadas por personas físicas consistentes en la comisión y mediación o en el comercio de bienes muebles.

Para resumir lo anterior, anexo un cuadro en el que se muestra el régimen de la sociedad conyugal en relación con el impuesto sobre la renta. Quiero dejar únicamente para la reflexión el problema que puede suscitarse en relación con la sociedad conyugal para el momento en que todas las actividades realizadas por personas físicas entren al régimen de globalización.



Régimen fiscal de la sociedad conyugal

| | Impuesto al ingreso global de las empresas | | Impuesto al ingreso de las personas físicas | |
|-------------------------------------|--|------------------------------|---|------------------------------|
| | Acumula la persona física | Acumula la sociedad conyugal | Se dividen los ingresos entre los cónyuges | Sin división de los ingresos |
| I. Actividades empresariales | | | | |
| Comisiones y mediaciones | | X | | |
| Arrendamiento de muebles | | | | X |
| Arrendamiento de inmuebles | | | X | X |
| Enajenación de inmuebles | | | X | |
| Enajenación de muebles | | | | X |
| II. Personas físicas | | | | |
| Salarios | | | | X |
| Honorarios | | | | X |
| Arrendamiento | | | X | |
| Enajenación | | | X | |
| Intereses | | | X | |
| Dividendos | | | | X |
| Adquisiciones | | | X | |
| Otros | | | X | |